



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEECH/JIN-M/044/2021 Y ACUMULADO.

**Incidente de incumplimiento de  
sentencia, derivado del Juicio de  
Inconformidad:** TEECH/JIN-  
M/044/2021 Y ACUMULADOS

**Actores Incidentistas:** Luis  
Manuel Narcia Rosales, en su  
calidad de Representante  
Propietario del Partido Político  
Popular Chiapaneco, acreditado  
ante el Concejo Municipal  
Electoral de Emiliano Zapata,  
Chiapas; y, **otros**

**Autoridad Responsable:**  
Congreso del Estado de Chiapas

**Magistrada Ponente:** Celia Sofía  
de Jesús Ruiz Olvera

**Secretario de Estudio y Cuenta:**  
Rosember Díaz Pérez

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; a veintidós de noviembre de dos mil  
veintiuno.

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA** que **declara incumplida la  
sentencia** de veinticuatro de julio del presente año, emitida en el  
Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/044/2021 y su acumulado, al  
tenor de los siguientes:

### **A n t e c e d e n t e s**

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo  
mención en contrario.)

**1. Sentencia.** El veinticuatro de julio, el Pleno de este Tribunal resolvió en el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, lo siguiente:

“... ”

**Primero.** Se **sobresee** el juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/107/2021 promovido por Alejandra Moreno Ruiz su calidad candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas; por los razonamientos expuestos en la consideración **cuarta** del presente fallo

**Segundo** Se declara la **nulidad de la elección** de Miembros de Ayuntamiento de **Emiliano Zapata, Chiapas**; y con ello, se **confirma** la determinación del Consejo Municipal Electoral de no entregar la Constancia de Mayoría y Validez; por las razones y fundamentos señalados en la consideración **séptima de** esta sentencia.

**Tercero. Se vincula** al Congreso del Estado para que, en el ámbito de sus competencias emita dentro del plazo legal respectivo el Decreto en el cual convoque a elección extraordinaria a miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Emiliano Zapata, Chiapas; atento a lo establecido en las consideraciones **séptima y octava** de esta determinación.

**Cuarto. Se vincula** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para los efectos precisados en la consideración **octava** de esta sentencia.

“... ”

**2. Notificación de la Sentencia.** El veinticuatro de julio, a través de estrados y correos electrónicos proporcionados por las partes, se les notificó la sentencia emitida en el Juicio de Inconformidad de donde deriva el presente incidente; por su parte, el Congreso del Estado de Chiapas, como autoridad vinculada al cumplimiento de la misma, fue notificada mediante oficio entregado el veintiséis del mismo mes y año. Lo anterior, de conformidad con las razones actuariales que obran en autos<sup>1</sup>.

**4.- Impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Los días veintisiete y veintiocho de julio, Alejandra Moreno Ruiz y Luis Gerardo Jiménez Cruz; la primera, con la calidad de candidata a Presidenta Municipal del Municipio de

---

<sup>1</sup> Visibles a fojas de la 666 a la 708 del Expediente.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEECH/JIN-M/044/2021 Y ACUMULADO.

Emiliano Zapata, Chiapas; el segundo, como Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Concejo Municipal Electoral del referido Municipio, impugnaron la sentencia ante la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**5. Sentencia Federal.** La Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el expediente SX-JRC-231/2021 y acumulado SX-JDC-1329/2021, determinado confirmar la sentencia emitida por este Tribunal Electoral.

**6.- Recurso de inconformidad.** En contra de la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fueron interpuestos sendos recursos de inconformidad ante la Sala Superior, quien con fecha veinticinco de agosto del presente año, determinó desechar los expedientes SUP-REC-1241/2021, SUP-REC-1242/2021 y SUP-REC-1243/2021.

**7. Definitividad y firmeza.** En consecuencia, mediante proveído de veintidós de agosto, se declaró firme la sentencia emitida por este Tribunal Electoral.

**8. Incidente de incumplimiento.** Mediante sendos escritos, presentados los días cuatro y siete de octubre, respectivamente, los ciudadanos Luis Manuel Narcia Rosales, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Popular Chiapaneco, acreditado ante el Concejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Chiapas; Martha Elvi Ruiz Montero, Eulise Gamboa Ruíz y Juan Antonio Torres López, excandidata y excandidatos a la Presidencia Municipal en dicho municipio; Jorge Alberto Velazco Capito, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Encuentro

Solidario, acreditado ante el Concejo Municipal Electoral del referido municipio; Hugo Sostenes Ruiz Ruiz, excandidato a presidente municipal del citado ayuntamiento; **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Concejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; promovieron incidente de incumplimiento de sentencia, de lo cual derivó el cuadernillo de incidente que hoy se resuelve y sus acumulados.

**9. Solicitud de informe de cumplimiento.** Mediante proveído de cinco de octubre, se requirió al Congreso del Estado de Chiapas, para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional.

**10. Recepción de informe.** Mediante proveído de trece de octubre, se tuvo por recibido el informe rendido por la Directora Jurídica del Congreso del Estado de Chiapas, mediante el cual rinde informe respecto del cumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/044/2021 y Acumulados; en dicho informe anexó copias certificadas del Decreto 437, emitido por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, mediante el cual se designó un Concejo Municipal en el Municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, que estará en funciones del 01 de octubre del presente año al 30 de septiembre de dos mil veinticuatro.

**11. Vista a los actores incidentistas.** Mediante proveído de dieciocho de octubre, se ordenó dar vista a los actores incidentistas con el informe rendido por la Directora Jurídica del Congreso del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEECH/JIN-M/044/2021 Y ACUMULADO.

**12. Desahogo de vista.** Mediante proveído de veinticinco de octubre, se tuvo por desahogada la vista que se concedió a los actores incidentistas; asimismo, se tuvo por hechas sus manifestaciones con relación al informe de la Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Chiapas.

**13. Desistimientos.** Mediante proveídos de tres, cuatro y ocho de noviembre, se tuvo por recibido en su orden, escritos signados por Martha Elvi Ruiz Montero, Juan Antonio Torres López, Eulises Gamboa Ruiz y Luis Manuel Narcia Rosales, mediante los cuales se desistieron lisa y llanamente del incidente de inejecución de sentencia que promovieron; en consecuencia, a la primera se le tuvo por desistida del incidente, mediante diligencia de ratificación de firma, con fecha ocho de noviembre del año en curso; a Luis Manuel Narcia Rosales, no se le dio trámite a su petición, en virtud de que el desistimiento lo presentó ostentándose como Representante Propietario de Eulises Gamboa Ruiz, personería que no tiene reconocida en el expediente; por lo que hace a los demás, al no haber comparecido a ratificar sus respectivas firmas, mediante proveído de diecinueve se les tuvo por desistido del incidente que cada uno promovió.

**14.- Acuerdo de elaboración del proyecto de resolución incidental.** Mediante proveído diecinueve de noviembre, al advertir que el presente asunto está en estado de dictar la resolución incidental que en derecho corresponda, se ordenó elaborar el proyecto correspondiente a fin de que sea sometido a la aprobación del pleno de este Tribunal Electoral.

### Consideraciones

**Primera. Competencia.** De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 298, 301, numeral 1, fracción IV, 302 y 305, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 1, 4, 165, 166 y 167, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la jurisdicción y la competencia de un Tribunal, para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio principal.

De ahí que, si las normas jurídicas facultan a este Tribunal Electoral para conocer y resolver el juicio principal, también lo hacen para conocer, analizar y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de sentencias que se emiten en los medios de impugnación, de conformidad con los principios generales del derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

**Segunda. Legitimación.** El cuadernillo de incidente que hoy se resuelve y sus acumulados, fueron promovidos por los ciudadanos Luis Manuel Narcia Rosales, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Popular Chiapaneco, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Chiapas; Jorge Alberto Velazco Capito, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Encuentro Solidario, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral del referido municipio; Hugo Sostenes Ruiz Ruiz, ex candidato a presidente municipal del citado ayuntamiento; **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, acreditado



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEECH/JIN-M/044/2021 Y ACUMULADO.

ante el Concejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Sin embargo, únicamente se les reconoce legitimación e interés jurídico para promover vía incidental, a los ciudadanos Luis Manuel Narcia Rosales, Jorge Alberto Velazco Capito y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**; el primero, como Representante Propietario del Partido Político Popular Chiapaneco, acreditado ante el Concejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Chiapas; el segundo, como Representante Propietario del Partido Político Encuentro Solidario, acreditado ante el Concejo Municipal Electoral del referido municipio; y, el tercero, como Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Concejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

La legitimación que se les reconoce a los representantes partidistas antes citados, se debe a que los Institutos Políticos que representan, fueron parte como terceros interesados en el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/044/2021.

Por el contrario, no se les reconoce legitimación para promover vía incidente de incumplimiento de sentencia, a Hugo Sostenes Ruiz Ruiz, excandidato a la Presidencia Municipal en dicho municipio, debido a que no formó parte en el juicio del que derivó la sentencia cuyo incumplimiento cuestiona; por tanto, carece de legitimación para apersonarse vía incidente, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, solo las partes están legitimadas para promover incidentes de incumplimiento de sentencias.

En efecto, dicho precepto normativo, señala lo siguiente:

“Artículo 171. Las partes podrán promover los siguientes incidentes:

- I. De nulidad de actuaciones;
- II. De reposición de autos o de constancias;
- III. De aclaración de sentencia;
- IV. De incumplimiento de sentencia;
- V. De recusación;
- VI. Derivados del Juicio Laboral regulado en el Título Quinto del Código;
- VII. De liquidación de sentencia; y

Los demás incidentes que se promuevan y no estén previstos en el presente Reglamento, se sujetaran a las reglas establecidas en este Título.”

### **TERCERA. Acumulación.**

Del análisis de los escritos incidentales se advierte que existe identidad en el reclamo de que la sentencia del juicio principal del expediente TEECH/JIN-M/044/2021 y su acumulado, no ha sido cumplida; por lo que, de conformidad con los artículos 113 y 114 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, existe conexidad en la causa y a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita, lo procedente es acumular los ocho escritos incidentales con los que se iniciaron el mismo número de incidentes al que se formó con motivo del escrito presentado el cuatro de octubre, por ser éste el primero en recibirse.

La acumulación decretada, desde el Acuerdo de Presidencia de este Tribunal, es conveniente para el estudio de forma conjunta la pretensión de los ocho escritos incidentales, porque garantiza el cumplimiento del principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia que dicte en expediente más antiguo a aquellos expedientes que tienen el carácter de acumulados.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEECH/JIN-M/044/2021 Y ACUMULADO.

### **Cuarta. Estudio sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia.**

#### **Marco Normativo.**

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa; la cual, no se colma solo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también con el cumplimiento de lo decidido.

Por lo que hace a la materia electoral, el derecho de acceso a la justicia lo encontramos regulado en los artículos 99, primer párrafo, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

En efecto, el primero de los preceptos constitucionales citados, señala que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tendrá a su cargo la resolución de las controversias que se susciten sobre la materia; el segundo de los preceptos citados, constituye la base del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a partir del cual, se resolverán las controversias que se susciten.

En consecuencia, se considera que el cumplimiento de las resoluciones emitidas en los diferentes asuntos puestos a potestad de este Tribunal, reviste un especial interés público; debido a que, de no ser así, no se colmaría el derecho de la ciudadanía a una tutela judicial efectiva, establecido en el mencionado precepto de la Constitución General de la República; además, el Estado Mexicano dejaría de cumplir con una de sus obligaciones internacionales, en relación a que debe garantizar el derecho a la protección judicial, señalado en el numeral 1, artículo 25 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, y artículo 2, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aunado a que, debe considerarse que lo ordinario en un Estado Democrático de Derecho como el nuestro, el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas se convierten en acciones que dan sustento a una convivencia social ordenada, en el que, las partes involucradas en un conflicto, después de conocer el resultado de un juicio en el que se les dio la oportunidad de defensa durante la cadena impugnativa, uno de ellos obtenga el derecho que le fue reconocido y el otro cumpla con determinada obligación al imperio del derecho.

En ese tenor, este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas. La exigencia de dicho cumplimiento, tiene como límite lo decidido en la propia resolución; es decir, debe constreñirse ineludiblemente a los efectos determinados en la misma, ya que solo debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la o las autoridades responsables hubieran realizado para acatarla.

Al respecto, se considera que resulta aplicable por analogía, la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

**“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEECH/JIN-M/044/2021 Y ACUMULADO.

jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.<sup>2</sup>

En concordancia con todo lo anterior, este Tribunal Electoral procede al estudio del actuar de la autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia emitida el veinticuatro de julio de dos mil veintiuno, en el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/044/2021 y Acumulado TEECH/JIN-M/107/2021, a fin de establecer si se encuentra cumplida o no; o bien, determinar si la misma se encuentra en vías de cumplimiento, en forma justificada; es decir, que a pesar de no estar cumplida en su totalidad, no puede atribírsele omisión por incumplimiento.

Como método de estudio, primeramente es necesario señalar cuáles fueron los actos que las autoridades responsables estaban obligadas a realizar como efectos derivados de la sentencia, cuyo cumplimiento se cuestiona; después, sintetizar los planteamientos y reclamos que cada actor incidentista realiza; y, posteriormente, señalar los actos que la autoridad responsable hubiese realizado

<sup>2</sup> Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

para cumplir con la misma; de modo que, una vez identificada la Litis, se resuelva al respecto.

### **Actuaciones ordenadas por este Tribunal Electoral.**

En la sentencia emitida el veinticuatro de julio del presente año, este Tribunal Electoral determinó en el punto resolutivos segundo, **la nulidad de la elección** de miembros de ayuntamiento en el Municipio de Emiliano Zapata, Chiapas; y, con ello, se **confirmó** la determinación del Consejo Municipal Electoral del referido Municipio, de no entregar la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección; en el considerando octavo se precisó los siguientes efectos:

“De conformidad con lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio. Asimismo, prevé que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno, siendo su voluntad constituirse en una República representativa, democrática y federal, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Es por ello, que al encontrarse acreditada la actualización de la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, acorde a lo establecido en el diverso 127, numeral 1, fracción V, de la citada legislación, lo procedente es declarar la nulidad de la elección de miembros de Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, y por ende confirmar la determinación de no expedición de la Constancia de Mayoría y Validez, efectuada por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar.

En consecuencia, se ordena notificar al Congreso del Estado, con copia certificada de la presente resolución, para que en términos de los artículos 45, fracción XXI y 81, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en relación a los diversos 29, 179 y 180, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, proceda a realizar los trámites conducentes a efecto de que se celebre la elección extraordinaria correspondiente; así como al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para los efectos legales previstos en el artículo 177, numeral 2, del citado Código electoral.

En la elección extraordinaria que se convoque, se vincula al Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana, a



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEECH/JIN-M/044/2021 Y ACUMULADO.

efecto de que implemente en coordinación con los órganos de seguridad estatales, los mecanismos inherentes y necesarios para garantizar la civilidad y seguridad en la contienda, al igual que la observancia y cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; así como para la adecuada vigilancia que permita ejercer el voto ciudadano, libre, auténtico, secreto, directo, personal e intransferible.

Una vez emitida la convocatoria correspondiente, la autoridad administrativa electoral de la entidad deberá informar a este Tribunal de ello, en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la emisión correspondiente; debiendo remitir las constancias que justifiquen el cumplimiento.”

Como consecuencia de los efectos antes señalados, en el punto resolutivo tercero, se **vinculó al Congreso del Estado de Chiapas**, para que, en el ámbito de su competencia, emitiera dentro del plazo legal respectivo, el decreto en el que se convocara a elección extraordinaria a Miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Emiliano Zapata, Chiapas.

### **Reclamo de los incidentistas.**

Los actores incidentistas en sus respectivos escritos por medio del cual promovieron incidente de inejecución de sentencia, de manera coincidente, señalan que el Congreso del Estado de Chiapas, como autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, ha incurrido en incumplimiento porque no ha emitido la Convocatoria a elecciones extraordinarias.

**Jorge Alberto Velazco Capito**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Encuentro Solidario, acreditado ante el Concejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Chiapas, misma calidad con la que compareció como tercero interesado durante la sustanciación del juicio correspondiente, señala lo siguiente:

- a) Que el Congreso del Estado de Chiapas, se excedió en el cumplimiento de la sentencia, ya que no ordena realizar

elecciones extraordinarias sino lo contrario, pretende suplantar las facultades de este Tribunal al ordenar la instalación de un Concejo Municipal por tres años.

- b) Que si bien, el artículo 23, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, delega facultades al Congreso del Estado para decidir si se celebra o no, una elección extraordinaria; señala que, desde su perspectiva, esto será así cuando no exista de por medio una resolución judicial que trace los lineamientos sobre los cuales debe de conducirse dicho órgano legislativo.
- c) Sostiene que, la facultad de designar a un Concejo Municipal, es única y exclusivamente de forma provisional, mientras se organizan y se realizan las elecciones extraordinarias.

Por su parte, **Luis Manuel Narcía Rosales**, señala lo siguiente:

- a) Que la determinación de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, incumple con la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, y viola el derecho humano de votar y ser votado en elecciones periódicas mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, que deben ser garantizadas por el Estado Mexicano.
- b) Sostiene que, no convocar a elecciones extraordinarias en el Municipio de Emiliano Zapata y designar a un Concejo Municipal durante el periodo de gobierno municipal, rompe la renovación periódica de dicha instancia de gobierno y violenta los principios constitucionales del municipio libre y del federalismo.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEECH/JIN-M/044/2021 Y ACUMULADO.

Por otra parte, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Concejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aduce lo siguiente:

- a) Que el Congreso del Estado, al emitir el decreto 438 por el cual se designó al Concejo Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, desacató lo ordenado por este Tribunal, ya que de manera expresa señaló que no convocaría a elecciones extraordinarias.
- b) Que el incumplimiento de la sentencia de este Tribunal como máxima autoridad electoral de la Entidad, de manera implícita conlleva la negativa al ejercicio de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, así como el derecho de candidatura y militancia del Partido que representa.
- c) Señala que, si el cumplimiento de las resoluciones corren a cargo de autoridades, estas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que con ello se contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia.

### **Actuaciones realizadas por la autoridad responsable.**

El Congreso del Estado de Chiapas, al cumplir el requerimiento que se le hizo durante la sustanciación del incidente que hoy se resuelve, informó a través de la Directora de asuntos jurídicos, que dio cumplimiento a la sentencia sin exceso ni defectos, a través de la emisión del Decreto número 437, de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, expedida en Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso

del Estado de Chiapas, por medio del cual designa a un Concejo Municipal en el Municipio de Emiliano, Zapata, Chiapas, con funciones a partir del 01 de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2024.

### **Precisión de la Litis.**

Por tanto, la Litis que este Tribunal Electoral debe resolver por medio de la resolución incidental que hoy se emite, consiste en determinar si el Congreso del Estado de Chiapas, al emitir el Decreto número 437, de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, expedida en Sesión Extraordinaria de su Comisión Permanente, cumple con la sentencia que se emitió en el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/044 y su Acumulado; o bien, determinar, si como lo alegan los incidentistas, la sentencia no ha sido cumplida en sus términos y por ende, conminar a la autoridad responsable a que cumpla con lo que le fue ordenado en sentencia ejecutoria.

### **Decisión de este Tribunal Electoral.**

Se consideran **fundados** los planteamientos de los actores incidentistas; y, por tanto, **no cumplida la sentencia** emitida por este Tribunal Electoral en el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/044 y su Acumulado, por las consideraciones de derecho que en seguida se indica.

### **Competencia de la autoridad que pretende el cumplimiento.**

Sobre este aspecto, es pertinente esclarecer que el Congreso del Estado como Asamblea de Representantes, tiene una organización y funcionamiento que se establecen en su propia ley orgánica y reglamento interior, de donde se obtiene que, en los periodos





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEECH/JIN-M/044/2021 Y ACUMULADO.

extraordinarios, actúe a través de una Comisión Permanente, que tiene un ámbito específico de actuación legal.

Conforme a criterios de este Tribunal y sostenidos particularmente por la Sala Superior en el SUP-REC-556/2019, se ha establecido la naturaleza y alcances competenciales de dicho órgano legislativo, tendiendo que la Comisión Permanente de un órgano parlamentario local deriva de la coyuntura entre los recesos previstos en la normas constitucionales y legales, y la exigencia de contar con un órgano permanente del poder legislativo competente para atender y desahogar los asuntos urgentes que, conforme a la Constitución y la Ley aplicable, no requieran, necesariamente, ser analizados, discutidos y votados por el Pleno de esa legislatura y, en su caso, convocar al Congreso a un periodo de sesiones extraordinarias.

En efecto, en el ámbito de la soberanía de las entidades federativas, resulta necesario tener presente que los poderes públicos deben contar con órganos permanentes a fin de que, en todo tiempo, se encuentren en posibilidad de desahogar los asuntos que requieran de su pronta atención y pronunciamiento, de ahí que en las normativas locales deban de preverse los mecanismos y procedimientos que permitan a sus congresos llevar a cabo esas actuaciones de manera oportuna.

Así mismo, ha sostenido dicha Sala Superior que debe señalarse que las Comisiones Permanentes de los órganos legislativos de las entidades federativas no son órganos distintos de los congresos, por lo que su actuación tampoco es independiente o autónoma, sino que se encuentra ceñida a las previsiones normativas que regulan el actuar de esa autoridad parlamentaria, por ser una institución del propio órgano, encargada de atender aquellos asuntos urgentes

que, conforme a la normativa aplicable, puedan ser atendidos por ese órgano.

En este sentido, a manera de instrumento de control y vigilancia permanente, dirigida a garantizar el despacho oportuno de los asuntos de la competencia de los órganos legislativos de las entidades federativas, en el estado de Chiapas se previó la existencia de una Comisión Permanente, cuya integración, y ámbitos temporal y material de actuación se encuentran delimitados en la Constitución Política del Estado de Chiapas, dispuesta en el artículo 47.

En conclusión, resulta que su actuación tiene un carácter supletorio del Congreso local, pero acotado a aquellos supuestos expresamente establecidos en la Ley, de tal manera que respecto de aquellos asuntos en los que cuenta con competencia actúa como uno de los poderes durante los lapsos en que el Congreso no se encuentre en periodo de sesiones ordinarias.

En esta tesitura, y en lo que corresponde al análisis del cumplimiento de la sentencia de este Tribunal, con la emisión del Decreto 438, se tiene que la determinación sobre la realización de las elecciones extraordinarias corresponde al Congreso del Estado, lo cual no ocurrió en el caso.

No obstante, lo cierto es que, con base en el referido precedente jurisprudencial de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y dada las condiciones de haberse agotado el plazo para que los integrantes de la autoridad municipal entraran en funciones, procedía legalmente nombrar a un concejo municipal.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEECH/JIN-M/044/2021 Y ACUMULADO.

Esto es, indefectiblemente, para el primero de octubre, al haberse agotado el plazo para que entren en funciones las autoridades municipales, debía designarse el Concejo Municipal, en términos del artículo 179 del Código de Elecciones, bien por el Congreso en Pleno o a través de la Comisión Permanente, ambos órganos facultados para ello.

De esta forma, en el caso concreto, tal determinación resulta legal y necesaria para garantizar la integración de la autoridad municipal, esto porque dicha Comisión Permanente cuenta con atribuciones para realizar la designación de ciudadanos que fungirán como integrantes de los ayuntamientos por la ausencia de funcionarios electos.

Lo cual es congruente con la finalidad de hacer efectiva la debida integración de la autoridad municipal que, si bien se deposita en el Ayuntamiento que ejerce la función de gobierno en el Municipio, la misma importancia se traslada con la necesidad de establecer un Concejo Municipal que, ante una situación excepcional de la convocatoria de realización de elecciones extraordinarias, debe garantizar el ejercicio del poder público en tanto se establezca dicha autoridad por los ciudadanos y ciudadanas electos a través de un proceso comicial.

Lo anterior, también tiene asidero en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en el artículo 36, que establece que, en caso de renuncia, falta temporal o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado, o en su caso la Comisión Permanente, designará de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el

principio de paridad entre los géneros establecidos en el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Concatenado a lo anterior, el diverso 37, indica que, en caso de renuncia, falta temporal o falta definitiva de las y los regidores de representación proporcional del Ayuntamiento, el Congreso del Estado, **o en su caso la Comisión Permanente**, designará la sustitución correspondiente de entre la planilla de candidatos de las personas que hayan sido registradas para la elección del Ayuntamiento ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el o los partidos políticos; debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

### **Incumplimiento de sentencia.**

Ahora bien, analizada que fue la competencia de la autoridad que pretende el cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal, ahora corresponde analizar si el actuar de la Comisión Permanente del Congreso del Estado, con relación a la emisión del Decreto 437, de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se designó a un Concejo Municipal en el Municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, cumple o no con los efectos precisados en la misma.

A criterio de quienes hoy resuelven, a pesar de que en parte fue legal la instalación del Concejo Municipal en el referido Ayuntamiento, se considera que no se cumple a cabalidad la sentencia emitida en el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/044/2021 y su acumulado, ya que la instalación del Concejo Municipal para el mismo periodo que comprende una administración municipal, constituye una mutación indebida de lo decidido en



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEECH/JIN-M/044/2021 Y ACUMULADO.

sentencia ejecutoriada; y, por tanto, con dicho actuar se incumple con la misma. Es así, con base a las consideraciones que enseguida se expone.

En un Estado Democrático de Derecho como el nuestro, lo que da sentido a esa forma de organización política, es la vigencia de un sistema judicial operado a través de Tribunales que estarán expeditos para impartir justicia de manera **pronta, completa e imparcial**.

Lo anterior significa que, las resoluciones que han causado ejecutoria, ya sea por consentimiento expreso o tácito de las partes en conflicto, o bien, por haberse agotado la cadena impugnativa, deben cumplirse de manera indefectible y los Tribunales están obligados a exigir que ello ocurra, pues, de lo contrario, la impartición de justicia no sería completa.

A su vez, resulta necesario resaltar que, el principio de justicia completa, implica la inmutabilidad de lo decidido en juicio; es decir, que lo resuelto por un Tribunal, al quedar firme, adquiere la calidad de **cosa juzgada** y no puede variar por ninguna circunstancia, a menos que, de manera extraordinaria, se demuestre que lo decidido, es materialmente imposible de cumplir, casos en los cuales, el Tribunal debe pronunciarse de manera fundada y motivada.

Ahora bien, en el caso que hoy nos ocupa, es un hecho no controvertido que al Congreso del Estado de Chiapas, se le vinculó al cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio de donde deriva el cuadernillo de incidente que hoy se resuelve, para que en el ámbito de su competencia, emitiera dentro del plazo legal respectivo, el Decreto en el cual convocara a elección extraordinaria

para integrar el Ayuntamiento en el Municipio de Emiliano Zapata, Chiapas.

Así, lo que este Tribunal Electoral esperaba, era el informe por parte de las autoridades responsables en el que hicieran saber la emisión de la convocatoria a elecciones extraordinarias para elegir a miembros de Ayuntamiento en el citado Municipio; no obstante, mediante sendos escritos de incidentes de inejecución de sentencia, se denunció que la autoridad responsable vinculada al cumplimiento de la misma, no ha convocado a elecciones extraordinarias, sino que, mediante Decreto instaló un Concejo Municipal en forma permanente; situación que fue corroborada durante la sustanciación del cuadernillo de incidente que hoy se resuelve, a través del requerimiento correspondiente.

De ahí que se considere que el actuar de la autoridad responsable, implica una mutación indebida de lo resuelto por este Órgano Jurisdiccional, lo cual no puede tolerarse, porque esa forma de actuar, no encuentra cabida sobre una situación extraordinaria imposible de superar.

Tolerar lo que la responsable ha realizado, implicaría desconocer todo nuestro sistema judicial, el cual como ya se indicó, constituye el sustento del Estado Democrático de Derecho.

Además, implicaría también soslayar la institución de **cosa juzgada**, entendida a esta figura jurídica, como uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias, constituye la base esencial de un Estado de Derecho.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEECH/JIN-M/044/2021 Y ACUMULADO.

Con base a lo expuesto, se estiman fundados los planteamientos de los actores incidentistas cuando aducen que la autoridad responsable no dio cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, al instalar un Concejo Municipal Permanente en el Municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, y omitir la convocatoria a elecciones extraordinarias.

Lo anterior se considera así, porque si bien, el Congreso del Estado sí podía designar a un Concejo Municipal; sin embargo, éste debió ser temporal, es decir, única y exclusivamente para dar margen a que el Ayuntamiento se instalara conforme a los resultados que arrojará la elección extraordinaria.

Al pretender la autoridad responsable que con la emisión del Decreto número 437, de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, cumplió con la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, no solo soslaya las consideraciones y puntos resolutive de la sentencia que estaba obligada a cumplir, sino también el sistema electoral que rige a nuestro país.

En efecto, el artículo 39, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el Pueblo; asimismo, mandata que, todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Por otra parte, en su artículo 41, establece que el pueblo ejerce su soberanía a través de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores. En el párrafo tercero, señala que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, se realizará mediante **elecciones libres, auténticas y periódicas.**

En concordancia con el párrafo anterior, resulta importante resaltar el contenido de la fracción V, de dicho precepto constitucional, al señalar que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales en los términos que establece la propia Constitución.

Ahora bien, conviene hacer mención el derecho de las y los ciudadanos, en la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, tanto a nivel federal como local, puesto que la función estatal de organizar elecciones, no podría entenderse sin la participación de la ciudadanía; por tanto, cuando de renovar los poderes públicos se trata, debe privilegiarse el ejercicio de ese derecho, el cual se encuentra otorgado en el 35, de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar como derecho de la ciudadanía — hombres y mujeres con edad de dieciocho años que tienen un modo honesto de vivir — entre otros, **el de votar y poder ser votados** en todos los cargos de elección popular.<sup>3</sup>

A nivel local, los artículos 17 y 27, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en sus porciones respectivas, señalan que, la soberanía del Estado se ejerce por medio de los poderes públicos, mismos que se instituyen para garantizar la dignidad y los derechos humanos de sus habitantes; las elecciones de Gobernador, Diputados del Congreso del Estado e **integrantes de los Ayuntamientos del Estado**, deberán realizarse en la misma fecha en que se celebre la elección federal.

En ese contexto normativo, al interpretar en forma armónica, sistemática y funcional, los preceptos constitucionales citados,

---

<sup>3</sup> Fracciones I y II del artículo citado.





## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEECH/JIN-M/044/2021 Y ACUMULADO.

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

puede advertirse que nuestro sistema electoral mexicano, descansa sobre las siguientes bases:

- Todo poder Público dimana del pueblo a través de las elecciones populares;
- La renovación de los poderes públicos, se realizará mediante **elecciones libres, auténticas y periódicas;**
- La organización de las elecciones, corresponde al Estado a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales; y,
- En las elecciones populares para renovar los poderes públicos, tienen derecho a participar los hombres y mujeres que, habiendo cumplido dieciocho años de edad, tengan un modo honesto de vivir.

Con base a lo expuesto, es dable sostener que, en la renovación de los poderes públicos, como lo es un Ayuntamiento Municipal, debe privilegiarse la celebración de las elecciones populares, ya que solo de esa manera se otorga vigencia la soberanía del pueblo, quien a través del sufragio, elige a sus representantes, el cual debe hacerlo de manera libre, auténtica y periódica.

Dicho en otras palabras, solo por la manifestación popular deben renovarse los poderes públicos; de no ser así, se atenta contra el propio sistema electoral que rige nuestro país; de modo que, solo por causas extraordinarias, la elección puede hacerse de forma distinta, empero, una vez superada la contingencia de que se trató, los Ayuntamiento del Estado de Chiapas, deben integrarse conforme a los resultados que arroje la elección popular.

No obstante, es cierto que la normativa electoral vigente, contempla la posibilidad de la instalación de un Concejo Municipal en el supuesto en que la elección de cualquiera de los Ayuntamientos no se hubiese realizado o se hubiese anulado, y se haya agotado el plazo para que sus integrantes entren en funciones; sin embargo, debe tenerse presente que la instalación de un Concejo Municipal cuando se actualiza cualquiera de los supuestos antes señalados, debe ser contingente; y, una vez superada las circunstancias que origina la instalación de estos órganos temporales, el Ayuntamiento debe integrarse como resultado de una elección popular.

Lo anterior, encuentra sustento al interpretarse de forma sistemática los artículos 81, parte infine, 45, fracción XXI, con los artículos 179 y 180 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en los cuales se establece la posibilidad de celebrar elecciones extraordinarias en los casos en que no se lleve a cabo o se anule una elección.

Además, la instalación temporal de los Concejo Municipales, encuentra sentido, si tomamos en cuenta que, como se mencionó en líneas precedentes, nuestro sistema electoral privilegia la voluntad popular en la renovación periódica de los poderes públicos; y, el caso de los Ayuntamientos no es la excepción.

En ese tenor, se concluye que la instalación de un Concejo Municipal permanente en el Municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, realizado por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, mediante el decreto cuestionado por los actores incidentistas, no solo incumple con lo ordenado mediante sentencia ejecutoria emitida por este Órgano Jurisdiccional, sino también trastoca las bases sobre las que descansa todo el sistema electoral,



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEECH/JIN-M/044/2021 Y ACUMULADO.

el cual como ya se dijo, privilegia la participación ciudadana mediante la emisión del voto de manera libre, directa y secreta.

La conclusión a la que arriba este Tribunal, no pasa por alto que la decisión de instalar un Concejo Municipal permanente en el Municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, está fundamentado en el artículo 23, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, el cual señala que, si por cualquier circunstancia no se hubiese efectuado la elección del Ayuntamiento en la fecha prevista o fuera declarada nula la elección, el Congreso del Estado tendrá la facultad para decidir la celebración de elecciones extraordinarias o para designar un Concejo Municipal.

Sin embargo, a consideración de quienes hoy resuelven, dicho precepto legal no resulta aplicable para justificar el actuar de la autoridad responsable, debido a que, al existir una sentencia ejecutoriada, es ésta la que debe de cumplirse.

Además, resulta relevante destacar que, durante la cadena impugnativa que antecede el presente asunto, ninguna de las partes cuestionó la decisión imperiosa de este Tribunal Electoral en el sentido que, el Congreso del Estado de Chiapas, en el ámbito de sus competencias, emitiera dentro del plazo legal respectivo, el Decreto en el cual convocara a elección extraordinaria a miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Emiliano Zapata, Chiapas.

En efecto, la decisión emitida por este Tribunal Electoral al vincular al Congreso del Estado de Chiapas, para que convocara a elecciones extraordinarias, no fue con el carácter optativo; de modo que, si nadie impugnó esta decisión imperativa en el que se alegara la vigencia del referido precepto legal; en etapa de ejecución, no

puede cobrar vigencia alguna, pues de hacerlo, implicaría como ya se dijo, una mutación indebida de la sentencia, lo cual trastocaría el principio de seguridad jurídica para las partes; de ahí que se considere que la autoridad responsable, no puede fundamentar el incumplimiento de una sentencia, con base en un precepto legal que no fue exigido su cumplimiento a través de la cadena impugnativa, y que además se encuentra prevista en un ordenamiento jurídico de rango inferior a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es declarar fundado el incidente planteado por los actores incidentistas, y declarar como no cumplida la sentencia emitida el veinticuatro de julio del presente año, dentro del Juicio de Inconformidad TEEC/JIN-M/044/2021 y Acumulados.

#### **Quinta. Efectos.**

Al resultar fundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por los actores incidentistas, lo procedente conforme a derecho, es ordenar a la autoridad responsable a que realice lo siguiente:

1. Se ordena al Congreso del Estado para que en un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución incidental, expida el Decreto por el que convoque a elecciones extraordinarias.
2. Se deja subsistente el Concejo Municipal designado en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, hasta en tanto se integre el Ayuntamiento electo conforme la convocatoria que en su momento emita el Congreso del Estado; por lo que se



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEECH/JIN-M/044/2021 Y ACUMULADO.

modifica parcialmente el Decreto 437 emitido la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, el treinta de septiembre del año en curso, y publicados en el periódico oficial del estado, Tomo III, el trece de octubre de este año, única y exclusivamente lo relativo a la temporalidad de la duración del referido Concejo Municipal.

3. Deberá tomarse las medidas necesarias por las demás autoridades vinculadas en los términos de la sentencia de veinticuatro de julio dentro del expediente TEECH/JIN-M/044/2021 y su acumulado.

Se **apercibe** a dicho órgano que, conforme a lo establecido en el artículo 176, fracción VII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, en caso de incumplir con lo ordenado se impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 418 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Finalmente, el Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento que dé a la presente sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas a que ello ocurra, debiendo adjuntar copias certificadas de las constancias respectivas.

Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del término concedido, se le impondrá multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$ 89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional) determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2021, lo que hace un total de \$ 8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 , numeral 1, fracción III, de la Ley de

Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Por lo expuesto y fundado; se

### **R e s u e l v e**

PRIMERO. Se **acumulan** los escritos incidentales, en términos de la consideración tercera de esta sentencia, por lo que deberá glosarse copia certificada de la misma a los autos de los expedientes ahí mencionados.

SEGUNDO. Son **fundados** los incidentes promovidos por los Partidos Políticos Partidos: Popular Chiapaneco; Encuentro Solidario; y, Movimiento Ciudadano, de conformidad con la consideración **cuarta** de la presente sentencia interlocutoria.

TERCERO. Se ordena al Congreso del Estado cumplir con lo resuelto en la sentencia dictada en el expediente de mérito, en los términos de la consideración **quinta** de la presente resolución incidental.

**Notifíquese personalmente**, a los actores incidentista, con copia autorizada de esta determinación a las cuentas de correo electrónico autorizados para tal efecto; así como, por oficio, con copia certificada de esta sentencia, al Congreso del Estado, a la cuenta de correo electrónico autorizada para tal efecto; y por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 43,



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEECH/JIN-M/044/2021 Y ACUMULADO.

fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como la fracción II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron por **unanimidad** y firman la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García** y Magistrada por Ministerio de Ley **Alejandra Rangel Fernández**, en términos de los artículos 36, fracción XLVII y XLVIII, 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidenta la primera de las nombradas, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Subsecretaria General **Adriana Sarahí Jiménez López**, en términos del artículo 36, fracción III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada Presidenta**

**Gilberto de G. Bátiz García**

**Magistrado**

**Alejandra Rangel Fernández**

**Magistrada**

**por ministerio de Ley**

**Adriana Sarahí Jiménez López**

**Secretaria General**

**por ministerio de Ley**

**Certificación.** La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Subsecretaria general en Funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción X, XI, fracción XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución interlocutoria emitido el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el **Cuadernillo de Incidente de Incumplimiento de Sentencia**, derivado del Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/044/2021 y Acumulado**; y, que las firmas que lo calzan, corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **veintidós** de noviembre de dos mil veintiuno.-----